

HACIA UN ESTATUTO ECLESIASTICO DE LA PREVISION SOCIAL DEL CLERO

La previsión social del clero se ha desarrollado, especialmente, en el curso de los últimos veinticinco años, bajo las influencias conjuntas de las grandes corrientes sociales y de las directrices eclesiásticas que las inspiran¹. La herencia de las instituciones primitivas de asistencia serán recogidas por las nuevas formas de protección, fruto de este haz de impulsos.

Este fenómeno, ignorado en el *Código de Derecho canónico*, fue en principio, obra de los obispos y de los Concilios particulares y se afirma entrada ya la segunda mitad del siglo XIX, pero las directrices de la autoridad superior no llegarán a ser oficiales hasta un siglo más tarde². Es decir, que las normas diocesanas y los decretos conciliares se cristalizan en los grandes documentos que mantendrán la atención como jalones recientes del estatuto eclesiástico de la previsión social del clero: la *Exhortación apostólica "Menti nostrae"* de 1950, la *Constitución apostólica "Cleri sanctitati"* de 1957 y el decreto conciliar *Presbyterorum ordinis* de 1965. El Magisterio supremo consagra progresivamente la práctica de los Ordinarios y esboza, hasta tanto llegue una codificación, los elementos dentro de las directrices que anuncian las normas de un derecho común.

I.—LAS DIRECTRICES DE LA "MENTI NOSTRAE"

Publicada el 23 de septiembre de 1950³, pocos años después de la Segunda guerra mundial, la *Exhortación "Menti nostrae"* llegaba en un momento de intensa renovación de las instituciones sociales: la seguridad social tiende ahora a generalizarse de acuerdo con una política que definirán notablemente la *Declaración de Filadelfia*, en 1944, y la *Carta de las Naciones Unidas* en 1945⁴. Abordando los diferentes aspectos del sacerdocio contemporáneo, Pío

¹ Cfr. en especial mis trabajos acerca de las mutualidades eclesiásticas de previsión social y de los regímenes de pensiones del clero, en *Année canonique*, IX (1965) 65-101 y XII (1968) 115-186.

² Cfr. también mis ensayos sobre la *Asistencia social al clero según el concilio plenario de Baltimore de 1884 y las influencias de esta legislación*, en *Ephemerides Iuris canonici*, XIX (1963) 3-4, 3-15, y también los elementos históricos de mis *Orientaciones bibliográficas para estudiar la previsión del clero*, *ibid.*, XXIV (1968) 3-4, 364-392.

³ AAS 42 (1950) 697-699.

⁴ J. J. DUPEYROUX: *Securité*, París, Dalloz, 1967, p. 69, notas 1 y 2.

XII se detiene ampliamente sobre la situación material de los sacerdotes a fin de mejorar la organización. La situación de los clérigos indigentes mueve al Pastor universal y le inspira las directrices capaces de remediar esta situación.

§ 1.—*El documento*

Numerosos sacerdotes, víctimas de los desórdenes económicos o políticos de la guerra y de sus consecuencias, viven en la indigencia. Su angustia se manifiesta más clamorosa a causa de las graves desigualdades de situación en que se encuentran los sacerdotes de la misma diócesis. Esta lamentable situación angustia dolorosamente al Papa. Por mediación de la Congregación del Concilio, la Santa Sede había ya dado a los Ordinarios instrucciones y facultades para compensar las desigualdades más graves⁵. Al lado de los resultados obtenidos en varios lugares, subsisten, sin embargo, los obstáculos que dificultan los efectos de las medidas preconizadas. Los obispos deben, pues, perseverar e informar a la autoridad superior de los progresos realizados: bajo su dirección los sacerdotes proseguirán su esfuerzo de ayuda mutua, y los fieles y los gobiernos contribuirán cada uno por su lado.

La obra del episcopado no se limitará solamente a procurar a los sacerdotes un mínimo vital para el presente, sino que tendrá en cuenta aquello que se vaya organizando para ellos a través de una previsión comparable a aquella de los laicos, principalmente en favor de los enfermos, de los inválidos, así como de los ancianos y de cuantas medidas aparezcan capaces de liberar a los sacerdotes de la aprehensión en el futuro.

Para llevar a feliz término esta misión, los obispos esclarecerán la conciencia de los fieles sobre su deber de participar en las cargas del clero, particularmente en la manutención de los sacerdotes, éstos tienen, por razón de su ministerio, el derecho de vivir del salario que el Divino Maestro reclama para los operarios de su Mies⁶. Descuidar esta obligación, concluye el Papa, conducirá involuntariamente a facilitar, en muchos países, la obra de los enemigos de la Iglesia de apartar al clero de sus superiores legítimos reduciéndolos a la miseria. Esta puesta en guardia recuerda la severidad manifestada bajo el imperio del antiguo Derecho contra aquellos que trataban sin humanidad a los clérigos enfermos con el riesgo de desviar a los aspirantes al sacerdocio⁷.

La *Exhortación* constata también que los sacerdotes aún no se han hecho eco de la necesidad de socorrer a sus hermanos necesitados, en especial a los enfermos y ancianos, dando testimonio de la Caridad que les une y los marca

⁵ G. LARDONE: *I miglioramenti economici ai sacerdoti*, en *Perfice Munus*, 35 (1960) 110.

⁶ Evangelio de S. Lucas, X, 7.

⁷ *Decisiones recentiores S. Romanae Rotae*, Francoforti et Romae, 1623-1703, VI, 432; cfr. Ph. HANNAN: *The canonicae concept of congrua sustentatio for the Secular clergy*, Washington, The Cathol. Univ. of America Press, 1950, pp. 73-74.

como a los discípulos de Cristo. Este lazo fraterno deberá ser estrechado entre los sacerdotes de todas las naciones.

“En cuanto a los gobiernos, añade el documento, tienen el deber de velar por las necesidades del clero de acuerdo con las situaciones particulares: acción provechosa para el bien de toda la sociedad”.

COMENTARIO

Completando la doctrina social de la Iglesia, el Papa esboza su aplicación a la situación material de los clérigos en términos realistas y con remedios enérgicos⁸.

La miseria en que vivían los sacerdotes, sobre todo en las parroquias pobres rurales, era, sin duda, más notable en Italia que en los demás países de Europa o de América latina. Su angustia, agravada por las restricciones consecutivas de la segunda guerra mundial, había soliviantado la indignación de un diputado italiano que en 1949 declaraba, con una gran vehemencia, que muchos sacerdotes “tocaban el fondo de la indigencia” y que “los párrocos estaban obligados a entregarse a los trabajos manuales y a humildes necesidades materiales, a menudo con la afrenta del sagrado ministerio o, en todo caso, restando a ese ministerio preciosas energías”⁹. Esta situación era conocida por la Sede Apostólica tanto por sus indagaciones como por las peticiones confiadas que los clérigos enviaban al Papa.

Dudando de las medidas que harían cesar semejantes desórdenes, el Papa continuaba firme en su esfuerzo para aliviar las miserias por sí mismo o por los cuidados de la *Congregación del Concilio*. Este dicasterio renueva las directrices no ha mucho enviadas a los Ordinarios de Italia a fin de que ellos refuercen o instituyan unos fondos de asistencia en provecho de los clérigos inválidos o necesitados. Una de estas circulares de 12 de abril de 1965 inspira un decreto del *Sínodo diocesano de Mileto* de 1959 dando un reglamento de un fondo de asistencia¹⁰.

Cierto, la asistencia legada por la tradición canónica no continuaba siendo suficiente a la época de la seguridad social, intentando por todas partes fecundar mediante un fermento de caridad las técnicas modernas de previsión de la que ella completaba además los servicios¹¹.

El Programa social de la *Menti nostrae* se abre, como por una llave doctrinal, con las consideraciones acerca de la remuneración de los clérigos que trata de sanear. La indigencia persiste entre los clérigos debido a tres causas

⁸ Cfr. CROVELLA: *Annotationes ad adhortationem “Menti nostrae”*, en *Apollinaris*, 1950, pp. 220-229; LOFFREDO: *La Sicurezza sociale nelle dichiarazioni del Pontefice Pio XII*, en *Previdenza Sociale*, 1958, 4, pp. 3-17; DE ANGELIS: *Commentaria in Adhortationem “Menti nostrae”*, en *Monitor ecclesiasticus*, 1951, pp. 493-499.

⁹ *Atti parlamentari della Camera dei Deputati*, 18 oct. 1949, fasc. 325, pp. 12372 ss.

¹⁰ *XII Sinodo diocesano della diocesi di Mileto*, 1959, Const. 572.

¹¹ Cfr. DOLE: *Les caisses et les régimes de pensions pour le clergé séculier*, en *Anné canonique*, XII (1968).

principales: la disparidad de recursos individuales, su insuficiencia y la falta de asistencia. La primera, en parte, explica la segunda. Se remediarán la una y la otra distribuyendo equitativamente los recursos individuales entre los miembros del clero y, por ahí, procurando a cada uno el medio de cotizar a cualquier régimen de previsión: reforma capital que reclamará con una igual insistencia el decreto conciliar *Presbyterorum ordinis* (arts. 17 y 20). La invitación de 1950 fue largamente escuchada.

§ 2. -Las influencias de la "Menti nostrae"

La *Menti nostrae* dio un considerable impulso a la previsión social del clero tanto en los países de América como en los de Europa. En los años que siguieron a la publicación del documento, la llamada de Pío XII suscitó numerosos ecos especialmente en las decisiones de concilios particulares y de Sínodos. Su influencia ha sido bien notable en los países donde la necesidad de una previsión era lo más sentido: por ejemplo, en Italia y en América latina¹².

EN ITALIA

Numerosos obispos italianos introdujeron las directrices pontificias en las constituciones sinodales o conciliares, la mayor parte pidiendo a los sacerdotes que se adhiciesen a una asociación de ayuda mutua o participasen en cualquier otro organismo de previsión; algunos por una simple exhortación, otros invitando a los clérigos a completar la mutua ayuda por un contrato de seguro; en todos los casos insistiendo sobre las garantías contra la invalidez y la vejez. La seguridad propiamente dicha es preferida, lo más frecuente, a una simple asistencia. Numerosas prescripciones obligan a los clérigos a asegurarse contra los peligros sociales en un organismo de su elección o designado por el Ordinario¹³. En términos más explícitos el *Concilio plenario de Sicilia* de 1954 solicita a los clérigos que suscriban una póliza de seguro-vejez ante una sociedad admitida por su obispo (decr. 77). El *Sínodo diocesano de Mileto* de 1959 asocia útilmente la asistencia a la seguridad social preveyendo, al lado del *Fondo para el clero necesitado* organizado según las instrucciones de la *Congregación del Concilio*, la afiliación obligatoria de los sacerdotes admisibles al *Instituto nacional de previsión social*¹⁴, así como la adhesión de todos a una sociedad de previsión¹⁵. Los clérigos de la dióce-

¹² DOLE: *Les caisses et les régimes de pensions pour le clergé séculier*, en *Année canonique*, XII (1968).

¹³ DOLE: *Les Mutualités ecclésiastiques de prévoyance sociale*, en *Année canonique*, IX (1965) 72; V. DOLE: *Les caisses et les régimes...*, o. cit., pp. 131-132.

¹⁴ DOLE: *La nouvelle loi italienne sur les pensions du clergé*, en *Ephemerides iuris canonici*, XVIII (1962) 4, pp. 388-389.

¹⁵ *Const.* 22, 1.º: "... disponiamo che tutti i sacerdoti che prestano la loro opera alle dipendenze di Enti e di parroci, come vicari, operatori, cappellani, insegnanti, etc., siano assicurati a cura e spese degli stessi Enti e parroco presso *L'Istituto nazionale della Previdenza Sociale*".

sis de Roma recibieron del *Primer Sínodo romano* de 1960 la invitación hecha a “cada uno de proveer a su propia previsión según las normas llegadas de la autoridad eclesiástica”¹⁶. Muchos de entre ellos, casi la mayoría, estaban garantizados, bien por el régimen del Vaticano, bien por el INPS, según que ellos estuvieren empleados en un órgano de la Santa Sede o asalariados por una colectividad sometida a la legislación social de Italia.

En Italia septentrional, la influencia de la *Menti nostrae* se manifiesta sensiblemente a través de las decisiones del *Concilio provincial de Venecia* de 1951, cuyos decretos 544 y 545¹⁷ expresan, en idénticos términos a los del documento pontificio, el problema y las soluciones de la ayuda social para los clérigos: la necesidad material, la urgencia de medidas a adoptar y los riesgos a garantizar. Una comparación sinóptica de los dos documentos hace resaltar la influencia del primero sobre el segundo (por las palabras subrayadas):

Menti nostrae:

(...) Huic opportunum esse ducimus causam attingere de *domesticarum rerum angustiis*, quibus plurimi *sacerdotes* post recens bellum *afflictantur*; (...)

At vobis procul dubio perspectum est gravibus huius causae difficultatibus vos *mederi penitus* non posse, *nisi christifideles* etiam *se officio teneri* *sentiant pro sua cuiusque parte clero subveniendi* (...)

(*Menti nostrae*)

Nos (...) *extraordinarias Antistibus fecisse facultates ac peculiares edidisse normas*, quibus *gravioribus economicarum rerum disparitates aequo modo componerentur* (...) *ut iisdem etiam in posterum, certis statutis opportunis rationibus*

Concilio de Venecia

(Decr. 545) *domesticarum rerum angustiis*, quibus non pauci *sacerdotes* *afflictantur*.

mederi penitus nequit nisi etiam *fideles* se officio teneri *sentiant pro sua parte clero subveniendi* (...)

(*Concilio de Venecia*)
(Decr. 544)

Cum Romanus Pontifex *extraordinarias facultates episcopis fecerit ac peculiares ediderit normas* quibus *gravioribus economicarum rerum disparitates aequo modo componerentur*, *sacerdotes rogamus* (...) *ut certis statutis atque rationibus sacerdotibus in*

¹⁶ *Prima Romana Sinodus*, 1960, decr. 754: “Omnes sacerdotes peropportune sibi caveant aegrotationibus, de inutilitate ad operas, de senectute, iuxta normas Auctoritatis ecclesiasticae”.

¹⁷ *Concilium venetum provinciale tertium*, 1951.

prospiciatur (...) idque *cum*
 praecipue vel *iidem*
 sacerdotes *in morbos incidant*
vel de vexa valetudine laborent,
vel senectute conficiantur.

posterun *prospiciatur, cum*
iidem
in morbos incidant
vel de vexa valetudine laborent
vel senectute conficiantur.

Para introducir la parte dispositiva del decreto 545, el decreto precedente desarrolla las directrices de la *Menti nosrtae* pidiendo redistribuir equitativamente las rentas eclesiásticas. A este fin preconiza fusionar las dotaciones benéficas y reformar los impuestos sobre las rentas de aquellos, al igual que sobre los sueldos. Semejantes medidas pueden reducir los casos de necesidad y procurar a los clérigos recursos suficientes para cotizar, sin excesiva extorsión, a un régimen de previsión. Estas medidas restituyen a la asistencia su papel subsidiario, pero complementario de todo sistema de previsión.

EN OTROS PAÍSES

Las influencias de la *Exhortación* son también fácilmente detectables en diversos documentos del clero de América latina. Generalmente bien acogidas, las directrices de la *Menti nostrae* han sufrido algunas veces un comentario o introducción que las ha oscurecido: imprecisión de términos, reservas u omisiones han podido alterar la interpretación del texto o atenuar la importancia de un capítulo reduciéndolo a proporciones modestas dentro del conjunto del documento. Se ha visto cómo el término *prospiciatur* expresando el concepto de previsión había sido entendido en el sentido de un seguro oponible a la mutualidad, como si aquel implicara la idea de asistencia¹⁸.

Una confusión análoga se ha introducido entre la misma noción de previsión y aquella de asistencia en un decreto del Ordinario de Santiago de Chile que lleva la creación de un fondo diocesano de pensiones. "Por deber de justicia y deseando cumplir la voluntad del Santo Padre", el Prelado reproduce, en sus considerandos, la frase esencial de la *Menti nostrae*, pero sustituyendo, en la traducción, el término de asistencia por aquel de previsión. El resbalón semántico queda patente de la comparación sinóptica de los dos textos:

se lee en la *Exhortación*:

(...) ut non modo in praesens sacerdotibus cotidiano victui necessaria ne desint, sed *iisdem*, etiam in posterum (...) *prospiciatur* (...) id cum praecipus vel *iidem* sacerdotes in morbos incidant vel de vexa valetudine laborent, ita enim eos collicitudinibus exolveritis de futuro (...).

y en el decreto:

(...) que no sólo no falte a los sacerdotes lo necesario para hoy, sino también que se provea también el futuro, asegurándoles una conveniente *asistencia* en los casos de invalidez, vejez, aliviándolos de las preocupaciones que derivan de las incertidumbres del porvenir.

¹⁸ DE ANGELIS: *Commentaria in adhortationem Apostolicam "Menti nostrae"*, o. cit.; DOLE: *Les mutualités...*, o. cit., 66, nota 1.

Repuesto en su contexto, el vocablo de asistencia designa en la realidad una idea de seguridad y no de socorro benévolo, pues el decreto erige una caja de pensiones y aprueba los estatutos en condiciones que implican claramente el concepto de previsión que expresa el término *prospiciatur* del documento pontificio. Si fue traducido por el término tradicional de *asistencia*, ello fue sin duda por costumbre de lenguaje más que por forma de pensar, distinción, por otra parte, bien remarcada en la *Exhortación* que preconiza las dos técnicas complementarias de protección.

Al lado de numerosas referencias y comentarios a la *Menti nostrae*, es necesario señalar las reservas de ciertos documentos sobre el capítulo concerniente a la situación material del clérigo; así el *III Sínodo diocesano de Montevideo* de 1951 que cita, en diversas ocasiones, las consideraciones doctrinales y disciplinarias, pero sin mencionar, como debería hacerlo, el pasaje dedicado a la susistencia del clérigo¹⁹. El silencio de determinados comentarios se explica, sin duda, en países donde la previsión social del clérigo podía considerarse como una cuestión ya resuelta y por lo tanto carente de interés, o bien como demasiado delicada para ser entregada prematuramente a una opinión todavía mal informada y deducir, según su conveniencia, las consecuencias económicas y sociales: aspecto seguramente gravoso de las directrices pontificias.

Entre tanto, la Santa Sede acababa de reconocer oficialmente una institución que se había formado después de más de un siglo, y ello estimulaba al clero a desarrollarla mientras intentaba desligar de la práctica y de la doctrina el esbozo de un derecho nuevo.

II.—LOS ESBOZOS DE UN DERECHO COMUN EN LAS LEGISLACIONES ECLESIASTICAS

Dejando de nuevo las iniciativas de los obispos, la Sede Apostólica inspiraba al legislador canónico las disposiciones que deberían consagrar las instituciones particulares, primeramente para los clérigos de rito oriental, después para el clero de la Iglesia universal.

§ 1.—*Los fondos canónicos de pensiones del clero de las Iglesias Orientales*

Codificando el Derecho de las Iglesias Orientales, la Sede Apostólica consagró, en una fórmula moderna, el principio de las pensiones eclesiásticas de invalidez.

¹⁹ Esto, sin embargo, no es único. El *Primer concilio regional del Lacio superior* de 1953 se limita a pedir que se les lleve la Comunión a los sacerdotes enfermos (decr. 13) y que los sacerdotes hagan su testamento (decr. 19). Apartándose un poco de esta línea, el Sínodo diocesano de Plasencia de 1958 no establece, en materia de seguridad más que lo referente a los bienes eclesiásticos y de los servidores de la casa de los sacerdotes (decr. 15). El silencio que rodea algunas veces las directrices pontificias se puede explicar, pues no era necesario recordarlas, porque ellas habían tomado ya cuerpo en instituciones diocesanas.

El canon 59, anexionado al *Motu proprio "Cleri sanctitati"* de 11 de junio de 1957²⁰, prescribe a los jerarcas constituir un fondo de invalidez para los clérigos de su diócesis; esta institución, calificada como una "buena iniciativa"²¹, se remonta a una tradición inmemorial de las Iglesias inquietas por ayudar a los clérigos enfermos o ancianos.

Aunque las fuentes de la norma no figuran en la edición del documento, se puede encontrar el espíritu, si no la letra, en la historia de las pensiones eclesiásticas. Se pueden recordar las consideraciones que Severo de Antioquía envía a un obispo para justificar un cuidado benemérito en favor de los clérigos ancianos²². Esta preocupación se desarrolló hasta nuestros días, por ejemplo en los decretos sinodales de la Iglesia Rusa instituyendo una caja de pensión y de subsidios para los clérigos y sus familiares; las asignaciones, financiadas por contribución sobre las rentas del clero, son entregadas de derecho a los clérigos jubilados "a causa de enfermedad grave o incurable" y son reversibles al cónyuge superviviente y a los hijos.

En esta tradición, la nueva norma atribuye a la jerarquía el deber de velar por la erección y el funcionamiento de un fondo de pensión (§ 1). Este establecimiento fue previsto, en principio, para el clérigo de una sola diócesis, pero ello puede ser concebido para varios (§ 3) según el voto de cooperación sacerdotal que Pío XII desarrollaba en la *Menti nostrae*²³. Su objetivo es servir de ayuda "a los sacerdotes y a los demás clérigos seculares que han llegado a ser ineptos para un ministerio a causa de su salud" (§ 1): único motivo del retiro. El fondo es alimentado "por las contribuciones de las personas morales eclesiásticas así como de los miembros del clero de la diócesis, a saber: la mesa episcopal, las parroquias o cuasi-parroquias, los consultores de la diócesis, los párrocos y los vicarios parroquiales, los demás clérigos inscritos en la diócesis, si los estatutos de allí se lo permiten" (§ 2). La carga financiera aparece así equitativamente repartida, pero las modalidades de aplicación no se mencionan. La jerarquía podrá ejercer su facultad de aumentar los tributos necesarios de la diócesis de acuerdo con los cánones 243 y 244 del mismo Código.

Bajo la forma de una ley-base, el canon 59 confía a la jerarquía la misión de organizar una institución canónica que el legislador erige en la confluencia de la tradición eclesiástica y de las aportaciones de la previsión social de los Estados. La innovación será ampliada al clero de la Iglesia universal, aunque en otras condiciones.

§ 2.—Orientaciones conciliares para una seguridad social del clero de la Iglesia universal.

El clero de rito latino no esperará por más largo tiempo un estatuto canónico de seguridad social que consagre, profundizándolas según necesidad,

²⁰ AAS 49 (1957) 454.

²¹ WUYTS: *Le Droit des personnes dans l'Eglise orientale*, en NRT, 1958, p. 364.

²² DOLE: *Les caisses...*, o. cit., p. 154, nota 41.

²³ *Ibid.*, pp. 161-162, nota 55.

las legislaciones particulares; ésta será la obra del concilio Vaticano II: realizar el proyecto formado un siglo antes, en el precedente concilio ecuménico²⁴. El decreto *Presbyterorum ordinis* edita dos series de instrucciones²⁵: una reglamentando la jubilación de los curas, otra, de marco más general, preconizando una seguridad social en favor de los clérigos.

A) *El retiro de los curas ancianos*

El retiro de los sacerdotes ha sido reglamentado tomando como base una edad determinada y no sólo el hecho de la invalidez, como pretendía el Código²⁶. El decreto conciliar insta así a los párrocos ancianos o inválidos “a renunciar a su oficio, espontáneamente o ante la invitación del obispo, cuando ellos se encuentren impedidos para cumplir su oficio de una forma conveniente y con fruto, debido a su avanzada edad o por otra razón”, con la carga para el obispo de garantizar al dimisionario los medios de vida convenientes (art. 31). Esta prescripción fue precisada por el *Motu proprio* “*Ecclesiae sanctae*”²⁷, fijando en 75 años la edad de jubilación, dejando al Ordinario la facultad de diferir este retiro (art. 20, § 3).

La nueva disciplina conserva la noción tradicional de invalidez canónica fundada sobre la edad o sobre una enfermedad, pero fijando un límite de edad en el ejercicio de la cura de almas, tendiendo a establecer un retiro de ancianidad, esbozado hasta el presente en el Código (c. 422). La vejez se separa, en adelante, de la invalidez como fundamento distinto de la dimisión y de un derecho implícito al descanso. Este progreso considerable del Derecho común parece consagrar un principio casi general admitido en la práctica de los Ordinarios²⁸. Ello implica la existencia de un régimen de pensión, pero sin precisar las condiciones; la obligación del Obispo es “procurar al retirado una susistencia y una vivienda conveniente” (art. 20, § 3).

B) *Una seguridad social para los sacerdotes*

El retiro de los sacerdotes ancianos o inválidos o la subsistencia de los enfermos reclamaba una seguridad social; el Decreto y el *Motu proprio* solicitan a los obispos proveer “en los países donde la seguridad social aún no está organizada correctamente en favor del clero” (decr. art. 21) y ponerla en práctica mediante establecimientos o asociaciones eclesiásticas. Las instituciones del decreto son reproducidas sumariamente en el *Motu proprio* que reglamenta la aplicación.

La puesta en práctica fue confiada a las Conferencias episcopales cuyo papel es velar por la existencia y la organización de las instituciones de pre-

²⁴ IX *Schema Constitutionis* “*de vita et honestate clericorum*”, cap. II, en *Acta et decreta Sacr. Concl. recent.*—*Collectio Lacensis*, VII, 660.

²⁵ AAS 58 (1966) 991 ss.

²⁶ Cfr. cánones 420, § 1; 475; 2147, § 2, 1.º; 2154, § 1.

²⁷ AAS 58 (1966) 991 ss.

²⁸ DOLE: *Les caisses et les régimes de pensions...*, o. cit., pp. 153-157.

visión. Pero es a los mismos clérigos a quienes incumbe la carga de “sostenerlas dentro de un espíritu de solidaridad”; disposición omitida por el *Motu proprio*. Los establecimientos tendrán una base eclesiástica: diocesana, interdiocesana o nacional; si ellos no tienen un carácter local, serán, según necesidad, federados o unificados en un marco interdiocesano o nacional. Los responsables de los diversos organismos nacionales son también invitados a que instauren los lazos de solidaridad que sirvan para reforzar los establecimientos y favorezcan su desarrollo. La finalidad buscada es procurar a los clérigos enfermos, inválidos o ancianos las garantías convenientes de “asistencia sanitaria” y los medios de subsistencia que les son debidos.

Estas orientaciones reúnen, aclarándolas, aquellas que la *Menti nostrae* esboza; para lograr la seguridad social, ellas preconizan una técnica moderna de previsión; la organización debe respetar las leyes eclesiásticas y las leyes civiles, esto lleva consigo la aplicación al clero del derecho social en la medida en que sea compatible con el estatuto canónico de los clérigos. Estos primeros elementos de un Derecho común de la previsión social del clero fueron completados, poco después, por las disposiciones el *Motu proprio* “*Sacrum diaconatum rodinem*”, relativas a la seguridad social de los diáconos²⁹, ellas dejan presagiar fructíferos desarrollos de la legislación y de su puesta en marcha.

C) *La autoridad de tutela*

La promoción de una previsión social del clero había sido confiada, ya antes del último concilio, a la Congregación llamada entonces “del Concilio”³⁰. Esta misión ha sido confirmada a la nueva *Congregación para el clero* por la *Constitución apostólica* “*Regimini Ecclesiae universae*”³¹. A este dicasterio corresponde velar no sólo por la manutención conveniente de los clérigos; sino también por sus “pensiones, incluso reversibles; de promover la seguridad social o las instituciones destinadas a proveer a las necesidades del clero anciano, enfermo o afectado por cualquier otra dificultad” (§ 70, 2). Las normas de administración, completando el derecho y la práctica de los Ordinarios, enriquecen la materia de una doctrina en formación.

D) *Elaboración de una doctrina*

En presencia de un fenómeno institucional que se remonta a más de un siglo, es interesante reunir los elementos de una doctrina ya madura por los ensayos del siglo pasado³² y que se ensancha al contacto de teorías modernas de seguridad social. Después de algunos decenios, los organizadores de una

²⁹ DOLE: *Les caisses...*, o. cit., p. 162, nota 57.

³⁰ DOLE: *Les Mutualités...*, o. cit., p. 72 y nota 11.

³¹ AAS 59 (1967) 885-928.

³² M. MOUNIER: *Retraites pour la vieillesse du clergé*, París, 1863; TOUNISSOUX: *Encore un mot sur les pensions de retraite ecclésiastique*, París, Castermann, 1862.

previsión social del clero así como los comentaristas han expresado sus puntos de vista, especialmente sobre la ética del derecho social³³.

Sobre el terreno común de la seguridad social, los esfuerzos de la Iglesia reúnen así los del Estado, sobre todo después de la segunda guerra mundial.

GEORGES DOLE

³³ DOLE: *Les Mutualités...*, o. cit., p. 68, nota 4.